

Hermenéutica e interpretación jurídica

*Agustín Pérez Carrillo**

Expongo algunos aspectos de la tradición hermenéutica sobre el concepto de texto y problemas relacionados como una base imprescindible para tratar las cuestiones fundamentales de interpretación jurídica y de interpretaciones jurídicas incompatibles. Se caracteriza este último concepto y se distingue de transgresiones al derecho presentadas como interpretaciones jurídicas o del uso de los textos legales. Por otra parte, en el ámbito de la filosofía de la ciencia se analiza el problema de la selección entre tradiciones de investigación rivales y se apunta alguna forma de abordar cuestiones de la selección entre interpretaciones jurídicas incompatibles. Se ubica la incompatibilidad entre interpretaciones en la ciencia jurídica, aunque los análisis practicados son aplicables, *mutatis mutandis*, a las decisiones y acciones judiciales, administrativas y legislativas. Se procura la aplicación de los conceptos a casos del derecho mexicano y se enfatiza la urgencia de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se interese en la construcción de una tradición de respeto y desarrollo de los derechos humanos.

Sumario: 1. Introducción. / 2. Interpretaciones incompatibles y consecuencias teóricas. / 3. El texto legal como marco abierto a varias interpretaciones. / 4. Diversas interpretaciones y mismo texto legal. / 5. ¿Qué se indaga en el texto? / 6. Interpretaciones jurídicas incompatibles. / 7. Incompatibilidad en función del operador deóntico. / 8. Incompatibilidad a nivel semántico. / 9. Incompatibilidad a nivel sintáctico. / 10. Interpretación y uso de textos legales. / 11. Selección entre tradiciones de investigación. / 12. Selección entre interpretaciones legales. / Bibliografía.

1. Introducción

En este artículo expongo algunos aspectos de la tradición hermenéutica sobre el concepto de texto y problemas relacionados como una base imprescindible para tratar las cuestiones fundamentales de interpretación jurídica y particularmente de interpretaciones jurídicas incompatibles. Trato de caracterizar este último concepto y distinguirlo de transgresiones al derecho presentadas como interpretaciones jurídicas o del uso de los textos legales. Por otra parte, me ubico en el ámbito de la filosofía de la ciencia para analizar el problema de la selección

entre tradiciones de investigación rivales y apuntar alguna forma de abordar las cuestiones correspondientes de la selección entre interpretaciones jurídicas incompatibles. Me interesa ubicar los problemas de incompatibilidad entre interpretaciones en el nivel de la ciencia jurídica, aunque de alguna manera los análisis que realizo son aplicables, *mutatis mutandis*, a las decisiones y acciones en el ámbito del derecho en cualquiera de sus manifestaciones, así judiciales, administrativas y legislativas. Procuero la aplicación de los conceptos a casos concretos del derecho positivo mexicano y expreso, a través de evaluaciones y críticas, la urgencia de que el máximo tribunal constitucional se interese en la construcción de una poderosa tradición de respeto y desarrollo de los derechos humanos a partir de sus decisiones.

■ "Profesor de la Universidad Autónoma Metropolitana.

2. Interpretaciones incompatibles y consecuencias teóricas

Una de las actividades intelectuales desarrolladas en la ciencia jurídica es la interpretación de textos legales; en el desarrollo de esta tarea se advierte la existencia de interpretaciones jurídicas sobre el mismo texto legal ninguna de las cuales excede el "marco" de la norma jurídica y no obstante son incompatibles entre sí. La interpretación se relaciona con el significado de palabras o expresiones; este primer acercamiento al concepto de interpretación exige un análisis y revisión de las teorías sobre el significado y considerarlas cuando el jurista se desempeña en estos ámbitos del conocimiento.¹

Los términos utilizados en los textos legales pertenecen al lenguaje corriente y en diversos grados son ambiguos y vagos, en ocasiones la estructura lógica y gramatical de los enunciados normativos es irregular o confusa y existe una pluralidad de contextos en los cuales se pueden ubicar las palabras y las expresiones. Estas características de los textos legales propician interpretaciones jurídicas incompatibles.

La existencia de interpretaciones incompatibles aproxima a la paradoja de que la regla jurídica admite cualquier interpretación y que cualquier conducta puede concordar o no con el texto legal. La opinión de que una de las interpretaciones incompatibles no es propiamente interpretación porque excede el marco normativo puede conducir a la tesis de que los textos legales, al menos en los casos de interpretaciones incompatibles, tienen una sola interpretación, la auténtica, la correcta; a su vez esa posición puede conducir a doctrinas de derecho natural en las cuales se sostiene la validez absoluta de ciertos criterios, principios o reglas.

La admisión simple y llana de que existen interpretaciones incompatibles se acerca al relativismo, y una de las consecuencias es desdeñar la relación dialógica entre interpretaciones rivales e impedir el debate que es característico en la historia de la ciencia.

1. Para una revisión inicial de las teorías ideacional, referencial y conductual del significado en la filosofía del lenguaje es recomendable la lectura del libro de ALSTON, William P., *Filosofía del lenguaje*, tr. Violeta DEMONTE. Alianza Editorial, S.A.. Madrid, 1985. También es

Analizar el problema de la paradoja, dar cuenta de la teoría de la respuesta correcta y enfrentar los retos del relativismo son algunas de las cuestiones a resolver en la teoría de la interpretación jurídica. Estos propósitos no los desahogo fundamentalmente en esta investigación y antes de enfrentarlos considero necesario plantear y, en su caso, comprender el alcance de los siguientes temas básicos: el texto legal como marco abierto a varias posibilidades de interpretación, la referencia a un mismo texto cuando se interpreta, qué se indaga en el texto y cuál es el significado de la expresión "interpretaciones incompatibles".²

3. El texto legal como marco abierto a varias interpretaciones

La metáfora de que el texto legal es un marco abierto a varias posibilidades de interpretación conduce a admitir la existencia de límites en el desarrollo de esta actividad intelectual. Como extremos de las posibilidades se advierten por una parte interpretaciones que evidentemente coinciden con el texto legal y por la otra interpretaciones dudosas, o sea las que están casi más allá del marco legal. Dentro de estos límites se presentan todas las demás interpretaciones, aunque a veces no es fácil distinguir entre una interpretación dudosa y una que excede el texto; en este último caso, la indeterminación permanece sin que existan criterios precisos y objetivos para lograr la distinción y parece imposible tener éxito en este propósito. En otras

2. Me parece conveniente una aproximación al concepto de texto a partir de la explicación de DUCROT y TODOROV. Al respecto indican la existencia de un vacío en la teoría del texto y afirman; "La noción de *texto* no se sitúa en el mismo plano que la frase (o la proposición o el sintagma, etc.); en este sentido, el texto debe distinguirse del *parágrafo*, unidad tipográfica de varias frases. *El texto puede coincidir con una frase o con un libro entero*; se define por su *autonomía* y por su *clausura* (aunque en otro sentido algunos textos no sean 'cerrados'); constituye un sistema que no debe identificarse con el sistema lingüístico, sino relacionado con él; se trata de una relación a la vez de contigüidad y de semejanza. En términos hjelmslevianos, el texto es un sistema connotativo, ya que es segundo con respecto a otro sistema de significación." Tiene aspectos verbales, sintácticos y semánticos; así, por ejemplo, la sintaxis alude a la relación entre unidades textuales, como son las frases y los grupos de frases y el aspecto semántico atañe al contenido semántico de las unidades lingüísticas. DUCROT, Oswald y TODOROV, Tzvetan, *Diccionario enciclopédico de las ciencias del lenguaje*, tr. Enrique PEZZONI, Siglo XXI Editores, S.A. de C.V., México, España, Argentina, Colombia, 1981, p. 337.

ocasiones no hay dudas sino certeza de que la interpretación ofrecida excede los límites del marco legal.

Una consecuencia de las afirmaciones previas es que la interpretación siempre expresará algo más que el texto y por ello una lectura literal no es interpretación sino sólo una descripción. Si el texto prescribe "Se prohíbe la entrada al parque con animales" y se formula el enunciado "Se prohíbe la entrada al parque con animales", la segunda expresión no agrega nada al texto de la primera. Una interpretación agrega conocimiento, "mejora el texto", como se explicará más adelante. En el mismo ejemplo se puede inquirir por la interpretación de la palabra "animales" y son posibles las afirmaciones de que alude a animales feroces, antihigiénicos, grandes, pequeños, domésticos, no domésticos y algunas conjunciones como feroces y antihigiénicos, no domésticos y feroces, etc. Difícilmente se podría sostener como una interpretación que se prohíbe la entrada con animales racionales o sea con personas. El enunciado correspondiente excedería el marco normativo.

Para sustentar las afirmaciones anteriores es necesario dar cuenta o caracterizar usos claros y precisos del concepto de texto. La tradición hermenéutica, en principio, se ha ocupado de elucidar dicho concepto y de detectar problemas y soluciones pertinentes del uso de tal palabra en la comunicación en general y en algunas disciplinas, en particular, como la lingüística, la filosofía del lenguaje y la filosofía del derecho.

Según Hans-Georg Gadamer, para la hermenéutica, "la comprensión de lo que el texto dice es lo único que interesa".³ Este tipo de indagación sostiene:

podría tener siempre una respuesta no exenta de prejuicios y parcialidad, pues el que pregunta busca una confirmación directa de sus hipótesis. Pero en esa remisión a lo que hay en el texto, éste aparece como el punto de referencia frente a la cuestionabilidad, arbitrariedad o al menos pluralidad de posibilidades interpretativas que apuntan a él".⁴

Asume el autor que el texto tiene varias posibilidades de ser interpretado y que en la tarea de interpretación pueden darse excesos.

Una variable importante a considerar en el pensamiento de Gadamer es la situación comprensiva en la interpretación de textos; con ello significa el autor la exigencia de conducirse en la comunicación hablada, en el diálogo entre personas presentes, así como en la escritura, de acuerdo con ciertas reglas. Al respecto indica:

Como el escritor conoce la problemática de la fijación escrita, tendrá siempre en cuenta al destinatario para que éste pueda entenderle correctamente. Como el diálogo vivo persigue el acuerdo mediante la afirmación y la réplica, lo cual implica buscar las palabras justas y acompañarlas del énfasis y el gesto adecuados para hacerlas asequibles al interlocutor, del mismo modo la escritura, que no permite comunicar al lector la búsqueda y el hallazgo de las palabras, debe abrir en el texto mismo, de algún modo, un horizonte de interpretación y de comprensión que el lector ha de llenar de contenido. "Escribir" es algo más que la mera fijación de lo dicho.⁵

De las afirmaciones anteriores deriva el autor en estudio que recurrir al texto "...remite a la 'primitiva noticia', a lo notificado o informado originariamente, que ha de valer como algo idéntico dotado de sentido".⁶ y esa noticia es la que debe ser comprendida. En relación con las "órdenes", sostiene que éstas deben cumplirse "conforme a su sentido" (y no al pie de la letra), lo cual se explica porque "un texto no es un objeto dado, sino una fase en la realización de un proceso de entendimiento".⁷

El mismo autor sostiene en relación con la hermenéutica en la ciencia del derecho:

Para la posibilidad de una hermenéutica jurídica es esencial que la ley vincule por igual a todos los miembros de la comunidad jurídica. Cuando no es este el caso, como ocurría, por ejemplo, en el absolutismo, donde la voluntad del señor absoluto estaba por encima de la ley, ya no es posible hermenéutica alguna, "pues un señor superior puede explicar sus propias palabras incluso en contra de las reglas de la interpretación usual". En este caso ni siquiera se plantea la tarea de interpretar la ley de modo que el caso concreto se decida con justicia dentro del sentido jurídico de la ley. La voluntad del monarca no sujeto a la ley puede siempre imponer lo que le parece justo sin

3. GADAMER, Hans-Georg, el capítulo "Texto e interpretación", en *Verdad y método II*, tr. Manuel OLASAGASTI, Ediciones Sigüeme, S.A., Salamanca, 1993, p. 329.

4. GADAMER, Hans-Georg, *op. cit.*, p. 328.

5. *Op. cit.*, p. 332.

6. *Ibidem.*

7. *Ibidem.*, p. 333.

atender la ley, esto es, sin el esfuerzo de la interpretación. La tarea de comprender e interpretar sólo se da allí donde algo está impuesto de forma que, como tal, es no abolidle y vinculante.⁸

Me parecen bastante precisas y claras las ideas de Gadamer sobre los problemas surgidos en la interpretación y comprensión de textos en general y legales en particular, así como sobre la facilidad o dificultad de determinar si una interpretación concuerda con el texto o si de plano lo excede.

En la misma tradición hermenéutica Paul Ricoeur expone varias ideas sobre los límites en la tarea de interpretar. Al respecto expresa:

...si es cierto que siempre hay más de una forma de interpretar un texto, no es cierto que todas las interpretaciones sean iguales. El texto presenta un campo limitado de interpretaciones. La lógica de la validación nos permite movernos entre los límites del dogmatismo y el escepticismo. Siempre es posible discutir en favor o en contra de una interpretación, confrontar interpretaciones, ser árbitro entre ellas y buscar un acuerdo, aun cuando este acuerdo permanezca más allá de nuestro alcance inmediato.⁹

El objeto de la interpretación es el texto y los límites cumplen propósitos de organización intelectual y de comunicación para mejorar el texto; los límites oscilan entre la duda de si algún enunciado excede o concuerda con el texto.

Para dicho autor el texto pertenece a la categoría de discurso entendido como un uso de lenguaje en calidad de acontecimiento temporal y presente, referido a quien lo emite y a un mundo que pretende describir, expresar o representar, situación en la cual se tiene al otro u otros, a quien o a quienes es dirigido.¹⁰

Por la premisa asentada en el párrafo anterior, Ricoeur considera fundamental distinguir en el discurso el acontecimiento en virtud del cual se produce y el sentido asociado al discurso; el acontecimiento es evanescente, transitorio y el sentido es permanente en virtud de su contenido proposicional

nal. En el desarrollo de estas ideas establece el siguiente axioma:

"Si todo discurso se actualiza como un acontecimiento, se le comprende como sentido".¹¹

Al referirse al habla sostiene: "Querer decir es lo que el hablante hace. Pero es también lo que la oración hace. Lo que se quiere decir -en el sentido del contenido proposicional- es el lado "objetivo" de este sentido. Lo intencionado por el hablante -en el triple sentido de la autor referencia de la oración, la dimensión elocutiva del acto de habla y la intención de obtener reconocimiento por parte del oyente- es el lado "subjetivo" del sentido".¹² El lado objetivo del discurso alude al "qué" como significado y al "sobre qué" como referencia; el primero como el contenido proposicional inherente al discurso e idealmente objetivo, la segunda como algo extralingüístico que vincula el discurso con el mundo. Cuando alguna persona elabora un discurso hablado y dice, por ejemplo al referirse al derecho positivo mexicano, que el artículo 4to. constitucional establece que "el varón y la mujer son iguales ante la ley", en ese discurso con sentido objetivo se encuentra el significado y la referencia; el primero es el contenido proposicional y la segunda la norma jurídica en la Constitución. Asimismo, se encuentra el sentido subjetivo.

Le preocupa a Ricoeur la forma en que la hermenéutica inicial daba prioridad a la intención del autor y al auditorio original porque definía "comprensión como el reconocimiento de la intención de un autor desde el punto de vista de los destinatarios primarios en la situación original del discurso".¹³ Critica esta posición por considerarla psicologizante y porque supone sólo una situación de habla, sin atender la relación dialéctica del acontecimiento y significado, y sentido y referencia. Una vez que pasa de la explicación del discurso hablado al escrito señala cuatro criterios para caracterizar al texto. Estos criterios están constituidos por la fijación de un discurso por medio de la escritura, la autonomía del texto respecto de su autor, la importancia del texto más allá de la situación inicial en la que tuvo su origen y el significado del texto, como "open work", dirigido a un rango indeterminado de posibles lectores.

8. GADAMER, HANS-GEORG, EL CAPITULO RECUPERACION DEL PROBLEMA HERMENEUTICO FUNDAMENTAL, EN VERDAD Y METODO 1, TR, ANA AGUD APARICIO Y RAFAEL DE AGAPITO, EDICIONES SIGUEME, S.A., SALAMANCA, 1994, P. 401.

9. RICOEUR, Paul, *teoría de la interpretación discurso y excedente de sentido*, trad. Graciela MONGES NICOLAU, Siglo XXI Editores, S.A.,

10. RICOEUR, PAUL, OP, CIT., P. 19.

11. *Op. cit.*, pp. 23 y 26.

12. *Ibidem.*, p. 33.

13. *Ibidem.*, p. 36.

En el desarrollo de sus ideas destaca que:

...con el discurso escrito, la intención del autor y el sentido del texto dejan de coincidir. Esta disociación del sentido verbal del texto y la intención mental del autor le da al concepto de inscripción su sentido decisivo, más allá de la mera fijación del discurso oral previo. La inscripción se vuelve sinónimo de autonomía del texto, lo que deriva de la desconexión entre la intención mental del autor y el sentido verbal del texto, entre lo que el autor quiso decir y lo que el texto significa. La trayectoria del texto escapa al horizonte finito vivido por su autor...¹⁴

En el discurso escrito Ricoeur distingue entre el acontecimiento temporal y espacial de producir un texto y su significado; en efecto, sostiene, que una vez producido el texto, el acontecimiento deja de ser y permanece el significado. Una aportación interesante desde el enfoque de la lingüística para caracterizar el concepto de texto y precisar el concepto de interpretación es el de "sobre interpretación" utilizado por Umberto Eco; al respecto afirma:

La sobreestimación de la importancia de los indicios nace con frecuencia de una propensión a considerar como significativos los elementos más inmediata

mente aparentes, cuando el hecho mismo de que son aparentes nos permitiría reconocer que son explicables en términos mucho más económicos.¹⁵

Dicho autor considera que en la sobre interpretación se presenta un exceso en la comprensión del texto en oposición a la interpretación moderada, o sea aquella que sin lugar a dudas da respuesta a las preguntas acerca del significado del texto. Expresa Jonathan Culler al referirse a esta explicación de Eco:

La sobre interpretación a lo que llamó "exceso de asombro", es una excesiva propensión a tratar como significantes elementos que podrían ser simplemente fortuitos..." Y continúa: "Sería realmente triste que el miedo a la 'sobre interpretación' nos llevara a evitar o reprimir el estado de asombro por el juego de textos e interpretaciones, que me parece hoy en día escasísimo..."¹⁶

La sobre interpretación se caracteriza por la atención obsesiva a ciertos indicios insignificantes que figuran en los textos, razón por la cual se le califica por algunos autores como interpretación paranoica.¹⁷ Alguna situación diferente a la sobre interpretación o interpretación paranoica se presenta cuando la interpretación ofrecida no se ajusta al texto, es decir, va más allá del texto. El mismo Umberto Eco sostiene que el texto puede tener varios sentidos,

14. *Ibidem.*, p. 43. Con el fin de aclarar su posición respecto de la interpretación de los textos, manifiesta interés en desarrollar dos temas: la dialéctica de acontecimiento y significado, y la distanciamiento. Respecto de la distanciamiento afirma: "El problema de la escritura se vuelve un problema hermenéutico cuando se lo refiere a su polo complementario, la lectura. Emerge entonces una nueva dialéctica, la del distanciamiento y la apropiación. Por apropiación quiero decir la contraparte de la autonomía semántica, la cual desprendió al texto de su escritor. Apropiar es hacer 'propio' lo que era 'extraño'... La distancia, entonces, no es simplemente un hecho, un supuesto, sólo la brecha espacial y temporal que se abre realmente entre nosotros y la apariencia de tal y cual obra de arte o discurso. Es un rasgo dialéctico, el principio de una lucha entre la otredad que transforma toda distancia espacial y temporal en una separación cultural y lo propio, por lo cual todo el entendimiento apunta a la extensión de la auto-comprensión. El distanciamiento no es un fenómeno cuantitativo; es la contraparte dinámica de nuestra necesidad, nuestro interés y nuestro esfuerzo para superar la separación cultural. La lectura es el *pharmakon*, el 'remedio' por el cual el sentido del texto es 'rescatado' de la separación del distanciamiento y colocado en una nueva proximidad, proximidad que suprime y preserva la distancia cultural e incluye la otredad dentro de lo propio". *Teoría de la interpretación*, *op. cit.*, pp. 38 y 56.

15. Eco, Umberto, *Interpretación y sobreinterpretación*, con colaboraciones de Richard RORTY, Jonathan CULLER, Christine BROOKE-ROSE, comp. Stefan COLLINI, tr. Juan Gabriel LÓPEZ GUIX, Cambridge University Press, ed. Cambridge University Press, 1995, pp. 52-53. *Cfr.* la explicación del mismo autor en *Los límites de la interpretación*, tr. de Helena LOZANO, Editorial Lumen, S.A., México, 1992. "Es posible jugárselo todo y afirmar que hay una relación entre el adverbio *mientras* y el sustantivo *cocodrilo* porque -y como mínimo- ambos aparecen en la frase que estoy leyendo!..." El paranoico no es quien nota que, curiosamente, *mientras* y *cocodrilo* aparecen en el mismo contexto: es quien empieza a preguntar por las razones misteriosas que me han inducido a juntar precisamente estas dos palabras. El paranoico ve debajo de mi ejemplo un secreto, al que aludo, y una conspiración, según la cual, sin duda, estoy actuando (normalmente en perjuicio suyo), p. 62.

16. Eco, Umberto, *op. cit.*, p. 134.

17. Asociando algunos conceptos de la obra de FREUD encuentro la siguiente explicación en PONTALIS y LAPLANCHE: "...para los paranoicos todo es interpretable: [...] atribuyen la mayor significación a los pequeños detalles que ordinariamente desatendemos en el comportamiento de los demás, interpretan a fondo y extraen conclusiones de gran alcance. En sus interpretaciones del comportamiento de otro individuo, los paranoicos demuestran, con frecuencia, una mayor penetración que el sujeto normal. Pero esta lucidez de la que el paranoico da pruebas con respecto a los demás tiene como contrapartida un profundo desconocimiento de su propio inconsciente." LAPLANCHE, Jean y PONTALIS, Jean Bertrand, *Diccionario de psicoanálisis*, tr. Fernando CERVANTES GIMENO, Editorial Labor, S.A., Barcelona-Madrid-Buenos Aires-Bogotá-Caracas-Lisboa-Río de Janeiro-México-Montevideo, 1974, p. 211.

pero que un texto no puede tener todos los sentidos; es decir, un texto, de acuerdo con alguna tradición, principios, contextos, intenciones, excluye algunas interpretaciones; los textos tienen sentidos posibles, pero hay algunos que sería ridículo sugerir. No se tiene derecho a decir que el mensaje puede significar cualquier cosa.¹⁸ La idea expuesta por Eco toca la frontera entre interpretaciones del texto y enunciados que no lo son aun cuando se expresen con ese propósito.

Una vez presentadas algunas ideas de la tradición hermenéutica sobre el concepto de texto, así como otras dentro de la lingüística, puedo aseverar que los textos dan lugar a lecturas diferentes en diversos lectores o en un mismo lector. De las teorías expuestas se deriva, además, que ninguna lectura de un texto puede estar excluida anticipadamente en los debates científicos y que todas ellas forman parte del conjunto de propuestas, conjeturas o candidatos de comprensión de los textos legales dentro de sus límites; es decir, deben satisfacer el criterio de la concordancia, conforme al cual las diversas interpretaciones jurídicas han de ajustarse al texto interpretado.

4. Diversas interpretaciones y mismo texto legal

Existen razones para sostener que las posibles interpretaciones tienen la misma referencia. Una de ellas es que en los diálogos y debates entre quienes sostienen diversas interpretaciones generalmente se regresa al texto y no se presentan dudas en relación con su existencia. La pregunta de cómo interpretar un texto supone que es portador de sentido y, además, que puede asignársele significado. Por otra parte es usual recurrir al texto con el propósito de confirmar o falsificar las interpretaciones correspondientes y este regreso es un recurso obvio. Al respecto afirma Eco: "Si hay algo que interpretar, la interpretación tiene que hablar de algo que debe centrarse en algún sitio y que de algún modo debe respetarse" y ratifica su idea con la siguiente afirmación: "...el texto *qua* texto sigue representando una confortable presencia, el lugar al que podemos aferrarnos".¹⁹

El texto es una parte del proceso de comprensión e indicio imprescindible para realizar satisfactoriamente la tarea de interpretación; en amplia proporción la satisfacción se medirá por el tipo de preguntas que se hayan planteado y la calidad de las respuestas ofrecidas.

Es usual afirmar por quienes sostienen diferentes interpretaciones que el texto se conoce; no tienen dudas sobre su existencia y lo normal es que surjan divergencias en relación con lo no presente en el texto: el significado. La sospecha es respecto de cuál de las interpretaciones posibles o sustentadas ofrece mejor información; no surge la sospecha sobre la descripción inicial y literal del texto, la cual es solamente una cita, una mención. La referencia al texto es a algo sensible y a un sentido primario; tal referencia es diferente a la descripción de una percepción o una explicación natural. Al asignarle algún significado específico al texto, se asume su existencia; se interpreta, luego existe,

Eco asume la libertad de la interpretación con una defensa del sentido literal de los textos. Considera imposible avanzar en las tareas de interpretación si no se parte de dicho sentido literal, aun cuando sea desde el punto de vista gramatical. Expone su convencimiento de una manera enfática y razonada, con los siguientes términos:

Admito que este principio puede sonar, si no conservador, por lo menos trivial, pero no tengo la menor intención de renunciar a él. Y sobre esta firme intención se desarrolla hoy una gran parte del debate sobre el sentido, sobre la pluralidad de los sentidos, sobre la libertad del intérprete, sobre la naturaleza del texto, en una palabra, sobre la naturaleza de la semiosis.²⁰

18. Eco Umberto, *Interpretación y sobreinterpretación*, p. 47.

19. Eco, Umberto, *op. cit.*, pp. 47 y 95.

20. Eco, Umberto, *Los límites de la interpretación*, *op. cit.*, p. 35. Expone un ejemplo anecdótico: "Hace unos años, el presidente norteamericano REAGAN, probando los micrófonos antes de una conferencia de prensa, dijo más o menos: 'Dentro de pocos minutos daré la orden de bombardear Rusia.' ...Esta historia presentaría muchas posibilidades de interpretación, por ejemplo: -es la historia de un hombre que bromea; -es la historia de un hombre que bromea cuando no debería; -es la historia de un hombre que bromea pero que, en realidad, está emitiendo una amenaza; -es la historia de una trágica situación política en la que incluso bromas inocentes pueden tomarse en serio; -es la historia de cómo el mismo enunciado chistoso puede adoptar diferentes significados según quien lo enuncia". Luego concluye: "Mi opinión es que, para interpretar la historia de REAGAN, aunque sea en su versión narrativa, y para estar autorizado a extrapolar todos los sentidos posibles, es necesario ante todo captar el hecho de que el presidente de los Estados Unidos dijo -gramaticalmente hablando- que tenía la intención de bombardear a la URSS. Si no se comprende esto, ni siquiera se comprendería que (no teniendo la intención de hacerlo, por admisión propia) hubiera bromeado", pp. 33-35.

De acuerdo con las premisas anteriores y considerando la exigencia teórica de hacer posible el diálogo en el conocimiento científico se obtiene la conclusión de que la pluralidad de interpretaciones se refieren al mismo texto.

5. ¿Qué se indaga en el texto?

La pregunta acerca de qué se indaga en el texto cuando se emprende la tarea de interpretarlo se inscribe en un debate científico:

El debate clásico -afirma Umberto Eco- apuntaba a descubrir en un texto bien lo que el autor intentaba decir, bien lo que el texto decía independientemente de las intenciones de su autor. Sólo tras aceptar la segunda posibilidad cabe preguntarse si lo que se descubre es lo que el texto dice en virtud de su coherencia textual y de un sistema de significación subyacente original, o lo que los destinatarios descubren en él en virtud de sus propios sistemas de expectativas.²¹

Por otra parte, para completar su forma de atender este problema expresa: "Entre la inaccesible intención del autor y la discutible intención del lector existe la transparente intención del texto, que desaprueba una interpretación insostenible".²²

Las posibilidades acerca de qué se indaga en el texto para propósitos de interpretación, de acuerdo con el debate, son: la intención del autor del texto, la intención del texto de acuerdo con su coherencia con- textual y significación original, la intención del texto independientemente de la del autor y la intención del lector.

La tesis de Ricoeur sobre qué se indaga en el texto para los fines de la interpretación está resumida en la siguiente pregunta y respuesta: ¿Que es realmente lo que ha de entenderse y, por consecuencia, de apropiarse en un texto? No la intención del autor; no la situación histórica común al autor y a sus lectores originales; no las expectativas o sentimientos de estos lectores originales; ni siquiera la comprensión de sí mismos como fenómenos históricos y culturales. Lo que tiene que apropiarse es el sentido del texto mismo, concebido en forma dinámica como la dirección que el texto

ha impreso al pensamiento. En otras palabras, lo que tiene que ser apropiado no es otra cosa que el poder de revelar un mundo que constituye la referencia del texto. De esta manera estamos tan lejos como es posible del ideal romántico de coincidir con una psique ajena. Si se puede decir que coincidimos con algo, no es con la vida interior de otro ego, sino con la revelación de una forma posible de mirar las cosas, lo que constituye el genuino poder referencial del texto.²³

"El significado del texto no está detrás del texto, sino enfrente de él; no es algo oculto, sino develado". La comprensión "intenta captar las proposiciones del mundo abiertas por la referencia del texto. Entender un texto es seguir sus movimientos desde el significado a la referencia; de lo que dice a aquello de lo que habla".²⁴

Ha de quedar suficientemente claro que, para Ricoeur, autonomizar el texto de la intención del autor no equivale a cancelar el acontecimiento o la intención; la autonomización da la posibilidad de comprender el texto en los significados posibles y no comprenderlo necesariamente conforme a la intención del autor. Lo mismo vale cuando afirma la autonomización del contexto en el cual tuvo su origen el texto y de los lectores originales o de cualquier otro lector. También es preciso ofrecer otro argumento al respecto consistente en el rechazo de Ricoeur de las falacias de la intención y del texto; la primera sostendría que la intención del autor es el criterio de cualquier interpretación válida y la segunda hace del texto una entidad hipostasiada sin autor"²⁵

La tesis de Ricoeur es que se indaga el significado y la referencia del texto; el primero como contenido proposicional y la segunda como parte del mundo aun cuando no sea ostensible. Las técnicas de indagación sobre significado y referencia pertenecen a la práctica y las interpretaciones de los textos que se obtengan pueden ser sometidas a procedimientos de validación o falsación. Con lo anterior quiero decir que el mundo de las diversas intenciones, ya del autor, del lector o del texto y los contextos situacionales respectivos son utilizables para ofrecer las interpretaciones más razonables, mas ninguno de esos factores tiene algún privilegio para ser indagado por los intérpretes ni tampoco son únicos.

21. Eco, Umberto, *op. cit.*, p. 68. En términos más amplios Eco da cuenta de este debate en su libro *Los límites de la interpretación*, *op. cit.*, pp. 29-32.

22. *Ibidem.*, p. 84.

23. RICOEUR, Paul, *Teoría de la interpretación*, pp. 43 y 104.

24. RICOEUR, Paul, *ibid.*, p. 100.

25. *Ibidem.*, p. 100.

Tomás Calvo Martínez en un repaso histórico de las ideas de Ricoeur resume una parte de la etapa de cuando pasa de la interpretación del símbolo a la del texto: "Y por más que la escritura *distancie* al texto de su autor, de sus destinatarios y de un mundo a 'compartir' por éstos, el texto sigue siendo la obra de un autor y sigue comportando la referencia a un mundo como mensaje para quien lo lea".²⁶

Una conclusión de lo expuesto hasta ahora es la existencia de límites en el desarrollo de la actividad de interpretar textos legales; esta conclusión supone diversas premisas entre las cuales destaco la problemática acerca de las funciones desempeñadas por el texto jurídico en los sistemas jurídicos, la diversidad de componentes y características del texto y sus relaciones con una cantidad amplia de variables. La historia de distintas disciplinas, como la filología, la lingüística, la teología y la jurisprudencia, principalmente, demuestran también la diversidad de significados atribuidos a un mismo texto.

Otra conclusión es que el texto legal aparece como un marco abierto a varias posibilidades de interpretación; es decir, un texto legal es susceptible de ser interpretado de diferentes formas y la referencia de todas y cada una de ellas es el mismo texto.

6. Interpretaciones jurídicas incompatibles

Se ha admitido que un texto legal es un marco abierto a varias posibilidades de interpretación y se confirma el aserto anterior porque en el universo de discurso de los debates entre juristas y en la práctica judicial, administrativa y legislativa es usual la presencia de diferentes interpretaciones de los mismos textos legales. Puedo afirmar, parafraseando a Thomas S. Kuhn, que se trata del desarrollo normal del conocimiento científico y de la práctica del derecho.²⁷

En este universo de lecturas y acciones relacionadas con textos legales se advierten interpretaciones,

como ya se dijo anteriormente, que siendo compatibles con dichos textos son incompatibles entre sí. La incompatibilidad alude, en primer término, a la existencia de interpretaciones diferentes sobre un mismo texto legal, aunque la calificación de diferente no implica incompatibilidad entre ellas.

Por otra parte, se ha aceptado que los textos legales tienen límites y que la interpretación jurídica se da dentro de esos límites; la metáfora del texto legal como marco abierto a varias posibilidades autoriza esta conclusión. Ahora bien, existen interpretaciones en relación con las cuales surgen dudas acerca de si respetan los límites del texto legal, aun cuando se presentan expresamente con esa intención; hay casos obvios de que no se trata de interpretación jurídica y respecto de ellos se podrá sustentar la transgresión obvia al texto legal de referencia o uso, mas no interpretación del texto.

La incompatibilidad entre dos o más interpretaciones científicas de un mismo texto legal se presenta cuando es imposible racionalmente sostener la conjunción de ellas. Si se sostiene científicamente la interpretación *p* no es posible sostener también la interpretación *-p*; *en efecto*, *p* & *-p* es un subconjunto inconsistente de interpretaciones dentro del conjunto de interpretaciones posibles.

La incompatibilidad entre interpretaciones se presenta en relación con el operador deóntico o con el tema de la norma jurídica; en efecto, la norma jurídica permite (P), obliga (O) o prohíbe (Ph); el tema de la norma establece una forma de conducta como deber ser y esas dos partes, operador deóntico y tema, son susceptibles de ser interpretados. Si se prescribe: "Los mexicanos tienen obligación de pagar impuestos", el operador deóntico es obligación (O) y el tema de la norma es "pagar impuestos por los mexicanos". En el tema se integran los ámbitos personal, espacial, temporal y material de validez de la norma jurídica; esta afirmación permite sostener la incompatibilidad entre interpretaciones en relación con dichos ámbitos.

Las interpretaciones incompatibles se presentan en la ciencia jurídica, mas un científico del derecho no puede sostenerlas simultáneamente; al ser incompatibles entre sí pueden ofrecerse las razones para sustentar una de ellas y objetar otra u otras en el debate científico. La disyunción de las interpretaciones resulta trivial.

Una primera exigencia teórica para aludir a las interpretaciones incompatibles es que ninguna de ellas exceda el texto legal cuando con ambas se pretende resolver el mismo problema; en otras palabras, existen razones para justificar las diversas interpretaciones del texto legal y ninguna transgre-

26. CALVO MARTÍNEZ, Tomás, "Del símbolo al texto" en *Paul Ricoeur: los caminos de la interpretación*, Symposium Internacional sobre el pensamiento filosófico de Paul RICOEUR, eds. Tomás CALVO MARTÍNEZ y Remedios ÁVILA CRESPO, Editorial Anthropos, España, 1991, pp. 126-127.

27. KUHN, Thomas, S., *The Structure of Scientific Revolutions*, International Encyclopedia of Unified Science, The University of Chicago Press, second edition, 1970, principalmente los capítulos "The Rou- tc to Normal Science".

de el orden jurídico al cual pertenece el texto en cuestión. La posibilidad no prejuzga sobre la justicia o corrección de las interpretaciones.

Como consecuencia de las ideas anteriores cuando una "interpretación" excede el texto legal ya no se trata de una interpretación jurídica y más bien sería una violación a la norma jurídica o una pretendida "justificación" de una arbitrariedad o abuso de poder o una decisión de equidad o uso del texto.²⁸

7. Incompatibilidad en función del operador deóntico

Los operadores deónticos -ya se asentó previamente- son obligatorio, prohibido y permitido y se presentan en diversas formas lingüísticas en los textos legales normativos; la conducta, referida en el tema de la norma, está determinada como obligatoria, prohibida o permitida. Los textos legales son portadores de sentido y la interpretación producida en la ciencia jurídica se manifiesta en enunciados cuyo propósito es presentar formas en que el texto se puede comprender; estos enunciados no son meras descripciones de los textos legales y expresan algo más del sentido de tales textos.²⁹ El énfasis en un primer acercamiento a interpretaciones jurídicas incompatibles está en los operadores deónticos de las normas jurídicas. Tiene sentido el siguiente texto legal contenido al artículo 16 de la Constitución: "En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado". El operador deóntico está expresado en la palabra "puede" y respecto de ella son posibles diferentes interpretaciones, por ejemplo las dos siguientes:

28. Es importante destacar a propósito de transgresiones al derecho el siguiente pasaje sostenido por Hans Kelsen respecto de la interpretación auténtica del derecho: "Debe tenerse en cuenta que por vía de interpretación auténtica, es decir, de interpretación de una norma por el órgano jurídico que tiene que aplicarla, no sólo puede llevarse a efecto una de las posibilidades mostradas en la interpretación cognoscitiva de la norma aplicable, sino que también puede producirse una norma que se encuentre enteramente fuera del marco que configura la norma aplicable". *Teoría pura del derecho*, tr. Roberto VER- NENGO, UNAM, México, 1979, pp. 354-355. Pasaje que propicia el incumplimiento de los contenidos de las normas jurídicas y favorece la eficacia absoluta de las normas de competencia.

29. Una clasificación de problemas de interpretación jurídica en lógicos, semánticos y sintácticos es presentada por Alf Ross en *Sobre el derecho y la justicia*, tr. Genaro R. CARRIÓ, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1994, principalmente en el Capítulo IV "El método jurídico" (interpretación).



1ª. Cualquier persona *tiene permiso de* detener en delito flagrante al indiciado, y 2ª. En algunos casos cualquier persona *tiene la obligación de* procurar por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación del delito que se esté cometiendo.³⁰ Estas dos interpretaciones son incompatibles porque no es posible para un jurista sostener su conjunción o sea sostener, de acuerdo con el artículo 16 de referencia, el derecho de detener y la obligación de detener; además, las consecuencias de cada una de las interpretaciones es diferente, así si se cumple con la primera no hay consecuencias sancionadoras para quien haya o no detenido; en cambio, si se incumple con la segunda se comete un delito y quien lo cometió debe ser sancionado.

Otro ejemplo más complejo se vincula con las competencias del Congreso de la Unión y de las entidades federativas para crear impuestos. En este caso se alude a normas de competencia. Las premisas son las siguientes:

1ª El Congreso de la Unión tiene competencia expresa para establecer los impuestos relacionados en la fracción XXIX del artículo 73 de la Constitución.

30. Cfr. el artículo 400, fracción V del Código Penal para el Distrito Federal en el cual se establece este tipo penal como una modalidad de encubrimiento.

2ⁿ Las entidades federativas, según el artículo 124 de la Constitución, tienen reservadas las competencias no atribuidas expresamente a los funcionarios federales.

3¹ El Congreso de la Unión, conforme al artículo 73, fracción VII de la Constitución, tiene competencia para decretar las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto.

4¹ El Congreso de la Unión tiene competencia para expedir las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión, de acuerdo con la fracción XXX del artículo 30 de la Constitución.

5^o Las entidades federativas, en los términos de los artículos 117, fracciones IV, V, VJ y IX y 118, fracción I de la Constitución, no pueden gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio; gravar directa o indirectamente la entrada a su territorio ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera; gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya *exención* se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos, o exija documentación que acompañe la mercancía; gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice; establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

En un juicio se impugnó una ley emitida por el Congreso de la Unión que establecía un impuesto sobre tenencia y uso de automóviles. Una primera interpretación, la de los quejosos, se desarrolló en el sentido de que el impuesto era inconstitucional porque el Congreso de la Unión carecía de competencia para crearlo, al no estar en la lista de la fracción XXIX del artículo 73 constitucional. El Congreso de la Unión, conforme a tal precepto, se adujo, tiene competencia para establecer contribuciones: sobre el comercio exterior, el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendido en los párrafos 4^o y 5^o del artículo 27, instituciones de crédito y sociedades de seguros, servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, y especiales sobre: energía eléctrica, producción y consumo de tabacos labrados, gasolina y otros productos derivados del petróleo, cerillos y fósforos, aguamiel y productos de su fermentación, explotación forestal y producción y consumo de cerveza.

Se asumió que la lista anterior es exhaustiva y presenta un conjunto cerrado de los rubros sobre los cuales tiene competencia el Congreso de la Unión en materia impositiva. Es una cláusula de casuística y no una abierta.

La conclusión conforme a la interpretación de quienes impugnaron la ley es la siguiente: el Congreso de la Unión sólo tiene competencias para crear impuestos en relación con la lista indicada en el artículo 73, fracción XXIX citado en la cual no figura el rubro de tenencia y uso de automóviles. Otra interpretación aparece en la siguiente tesis jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales que se refieren a materia impositiva, determina que no existe una delimitación radical entre la competencia federal y la estatal, sino que es un sistema complejo y las reglas principales las siguientes: a) Concurrencia contributiva de la Federación y los estados en la mayoría de las fuentes de ingreso (artículo 73, fracción VII y 124); b) Limitación a la facultad impositiva de los estados mediante la reserva expresa y concreta de determinada materia a la Federación (artículo 73, fracción XXIX), y c) Restricciones expresas a la potestad tributaria a los estados (artículos 117, fracciones IV, V, VI y VII y 118J).³¹

Es decir, con esta "interpretación sistemática" se asigna al Congreso de la Unión competencia para imponer otras contribuciones que sean necesarias para cubrir el presupuesto, de conformidad con la fracción VII del artículo 73 constitucional, aparte de los rubros señalados en la fracción XXIX del mismo artículo, como es el de tenencia y uso de automóviles. Asimismo, las entidades federativas también tienen competencia para crear impuestos sobre ese subconjunto de rubros similares, excepto los referidos en la fracción XXIX mencionada y en los artículos 117 y 118 referidos.

Uno de los argumentos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue el siguiente: los estados, de acuerdo con el artículo 124 constitucional, pueden crear el tributo porque es una materia que no está reservada a la Federación y la Federación puede

31. Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación. Compilación 1917-1975, Primera Parte, Pleno, Tesis número 53. Hn el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Novena Rpoca, Parte: 111, marzo de 1996. Tesis: P. XXV/96, página 434, aparece que la Suprema Corte de Justicia amplió la competencia para incorporar la fracción X del artículo 73 constitucional en materia impositiva a través de facultades implícitas.

crear el mismo tributo porque está facultada expresamente por el artículo 73, fracción VII de la misma Constitución.

El razonamiento del alto tribunal, considero, presenta dos interpretaciones incompatibles, las cuales fueron utilizadas en conjunción en forma expresa para sustentar la facultad del Congreso de la Unión y de los Congresos de las entidades federativas para establecer impuestos sobre tenencia y uso de automóviles.

Una consecuencia de esta forma de interpretación constitucional es la derrota del principio del federalismo en materia impositiva; en efecto, la federación lo puede todo y las entidades federativas, en virtud del artículo 124 constitucional, pueden concurrir en aquellos rubros en los cuales no tienen prohibición y la federación no tiene facultad expresamente detallada.

Las interpretaciones incompatibles en relación con los operadores deónticos se presenta tanto en la ciencia como en la práctica del derecho; la ciencia jurídica tiene entre sus funciones la evaluación de las decisiones y acciones pertenecientes al orden jurídico y éste retroalimenta el conocimiento del derecho.

8. Incompatibilidad a nivel semántico

La incompatibilidad de interpretaciones se presenta también en relación con aspectos semánticos detectados en los temas de las normas jurídicas; se trata de problemas sobre el significado de los enunciados normativos.

Expondré un ejemplo en el cual se plantea la cuestión de determinar el alcance semántico de un derecho otorgado jurídicamente. Se trata de los dos siguientes textos legales: "El mayor de edad puede disponer de su persona y de sus bienes" y "Nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Voy a partir de la posibilidad de interpretar de diferentes maneras dos textos legales relacionados con la intimidad de las personas y lo relaciono con un caso en el cual un conjunto de personas protestaban ante las autoridades por medio de una huelga de hambre en defensa de sus derechos laborales. El caso es el de los barrenderos de Tabasco. Parte del movimiento de protesta y la terminación forzosa se planteó frente a la Comisión Nacional de Derechos Humanos. La decisión de autoridades del Distrito

Federal, el 20 de enero de 1997, fue en el sentido de levantar la huelga de hambre y ministrar alimentos y medicinas a quienes presentaban síntomas severos a fin de que no sufrieran daños físicos irreversibles, incluyendo los cerebrales. El argumento aducido para fundar la decisión aludía a "razones humanitarias".³²

Una interpretación diferente es en el sentido de respetar el derecho humano a la intimidad de las personas porque cada una de ellas, en tanto adultos normales, tienen la libertad de decidir lo que pasa en y a su cuerpo y, por supuesto, exponerlo para demostrar la seriedad de sus actuaciones políticas y la fortaleza de los argumentos que justifican sus pretensiones. De acuerdo con esta interpretación las autoridades violaron el derecho humano a la intimidad cuando impidieron la continuación del acto de protesta.

Las interpretaciones presentadas y sus consecuencias son incompatibles al no ser posible su conjunción; es decir, en una explicación científica no se puede sostener que las decisiones y acciones de las autoridades son constitucionales y son inconstitucionales. Esta es una conjunción de interpretaciones imposible de ser sostenida; en efecto, la primera interpretación excluye a la segunda y ésta a aquella.

En los casos anteriormente mencionados de incompatibilidad entre interpretaciones a nivel semántico es importante conocer las justificaciones que se ofrecen o en su caso ofrecerlas; en esta indagación se descubren los marcos de referencia, las teorías filosóficas o las tradiciones de investigación jurídico-política en que se enmarcan cada una de las interpretaciones. Entonces, es cuando se pueden advertir claramente las razones de las divergencias y en esas arenas ubicar los diálogos y los debates. En el último de los casos, por ejemplo, una contienda entre una teoría de los derechos humanos y una teoría decisionista en el sentido de la defensa del Estado y sus autoridades, o de una ideología, en forma dogmática.

32. Para contar con algunas ideas sobre este caso se puede consultar *Proceso*, núm. 1055, 19 de enero de 1977; además, "Sangre, hambre y desnudos no convencen. ¿Muerte tampoco?", de Agustín Pi-ii:/ CARRILLO, en *El Financiero*, 21 de enero de 1977, así como la información periodística de esa semana.

9. Incompatibilidad a nivel sintáctico

El nivel sintáctico del lenguaje jurídico considera la estructura gramatical de los enunciados y hace abstracción de la semántica. De acuerdo con reglas gramaticales los enunciados deben ser construidos de cierta forma y si dichas reglas no se respetan los enunciados pueden no ser comprendidos o presentar problemas sintácticos de interpretación. A continuación referiré un problema jurídico de esta clase.

El artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Producción e Introducción de Energía Eléctrica establecía que los estados, el Distrito Federal y los municipios, no podían decretar impuestos, contribuciones o gravámenes sobre producción, introducción, transmisión, distribución, venta o consumo de energía eléctrica y capitales invertidos en los fines que la misma ley señala. El artículo 17 de la ley prescribía: "Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el impuesto a la propiedad rústica que grava la tierra, pero no las mejoras y la urbana que pertenezcan a las plantas productoras e importadoras".

Una ley del Estado de Chihuahua estableció un impuesto predial sobre bienes inmuebles urbanos y la Comisión Federal de Electricidad interpuso amparo por invasión de la esfera federal de parte de las autoridades locales de aquella entidad federativa, interpretando la ley federal en los siguientes términos:

i. El artículo 16 prohíbe a las entidades federativas y municipios crear impuestos con base en las actividades realizadas por las empresas dedicadas a la producción, introducción, distribución, venta o consumo de energía eléctrica y capitales invertidos. Se trata de una prohibición a las entidades federativas y municipios.

ii. En la primera parte del artículo 17 se establece una excepción a lo prescrito en el artículo 16, consistente en que las entidades federativas y los municipios pueden establecer impuestos a la propiedad rústica. Se trata de una permisión a las entidades federativas y municipios.

iii. En el mismo artículo 17, después de la excepción mencionada, establece otra mediante la cópula adversativa "pero", ubicada antes de las palabras "no las mejoras y la urbana que pertenezcan a las plantas productoras o importadoras"; así, la palabra

"pero" regresa a la prohibición impuesta a las entidades federativas y a los municipios en el artículo 16 de crear impuestos por las actividades de las plantas productoras e importadoras de energía eléctrica.

El problema a resolver es si el texto del artículo 17 autoriza a las entidades federativas y a los municipios a establecer un impuesto predial sobre la propiedad urbana perteneciente, en el caso, a la Comisión Federal de Electricidad.

Si la lectura es "se exceptúa de lo dispuesto en el artículo 16 el impuesto a la propiedad rústica que grava la tierra y la urbana que pertenezcan a las plantas productoras o importadoras", entonces las entidades federativas y los municipios pueden establecer el impuesto impugnado. Si otra lectura es "se exceptúa de lo dispuesto en el artículo 16 sólo el impuesto a la propiedad rústica, porque la cópula "pero" que aparece posteriormente se refiere a la conjunción "no las mejoras^ la urbana que pertenezcan a las plantas productoras o importadoras", "entonces las entidades federativas y los municipios no pueden crear un impuesto predial sobre la propiedad urbana y si lo crean invaden el ámbito federal. (La palabra resaltada es mía).

En esta etapa se ha detectado un problema sintáctico y las dos lecturas mencionadas son incompatibles entre sí, aun cuando son compatibles con el texto legal que interpretan; por lo tanto, ambas interpretaciones no pueden sostenerse conjuntamente para la solución del problema. No hay una interpretación "natural" del precepto, simplemente se ha indicado el problema sintáctico relacionado con la estructura gramatical del texto y fundamentalmente con las palabras "se exceptúa" y "pero". Se plantea si la primera excepción tiene como consecuencia permitir a las autoridades locales crear impuestos a la propiedad rústica y a la propiedad urbana, así como si la segunda excepción se refiere a la conjunción "y" o sólo a la expresión "no a las mejoras", supuesto éste que da lugar a la incompetencia de autoridades locales para crear impuestos sobre la propiedad urbana perteneciente a las empresas de referencia.

Al respecto es importante conocer la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En la parte fundamental de sus razonamientos expresó:

Las mencionadas entidades federativas -sostuvo primeramente- están impedidas para imponer contribuciones de cualquier especie sobre los actos realizados por las empresas dedicadas a generar e importar energía eléctrica, cuando tales actos están relacionados con el desarrollo de su objeto social... La interpreta-

ción más razonable -expuso a continuación- consiste en que la excepción al artículo 16 de la Ley se refiere tanto al impuesto a la propiedad rústica como a la propiedad urbana, lo cual se traduce en la facultad de las entidades federativas de gravar con el impuesto predial y rústico los bienes inmuebles de las empresas dedicadas a la producción e introducción de energía eléctrica y, por lo tanto, no surge la invasión a la esfera de las autoridades federales por parte de las autoridades locales al cobrar el impuesto predial a la empresa quejosa, siendo una consecuencia que las empresas que generan la energía eléctrica no están exentas en el pago del impuesto predial.³³

Esta fue la decisión jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la ley vigente en la época respectiva.

También es importante en las interpretaciones incompatibles a nivel sintáctico conocer las razones que cada una de ellas tiene; en el caso se puede tratar de la defensa del federalismo o de una concepción economicista de no dejar sin fuentes impositivas a las entidades federativas y municipios.

10. Interpretación y uso de textos legales

Una reflexión próxima al problema de las interpretaciones incompatibles se relaciona con el uso de los textos legales. En efecto, si se pretende a través de las normas emitidas por algún funcionario público descubrir sus principales rasgos caracterológicos y saber, por ejemplo, si predominan rasgos narcisistas, sádicos, insoquistas, obsesivos, histéricos o algunos otros dentro de posibles clasificaciones psicoanalíticas, entonces no se desarrolla la actividad intelectual de interpretación jurídica. Esta ocupación sería una forma de usar los textos legales y no de interpretarlos.

Transcribo a continuación un ejemplo, explicaciones y posiciones de Umberto Eco sobre el particular:

Si Jack el Destripador nos viniera a decir que hizo lo que hizo por inspiración recibida leyendo el Evangelio, nosotros nos inclinaríamos a pensar que había leído el Nuevo Testamento de una manera, por lo menos, inusual. Creo que lo dirían los más indulgentes

asertores del principio de que, en la lectura, todo está permitido. Diríamos que Jack usó los Evangelios a su manera, diríamos quizá que debemos respetar su lectura; aunque, siendo éstos los resultados de su *mis-reading*, yo preferiría que Jack no siguiera leyendo. Pero no diríamos que es un modelo que podríamos proponer a los chicos de una escuela para explicarles lo que se puede hacer con un texto.

El ejemplo -continúa Eco- no quiere ser meramente "gracioso": nos dice que al menos existen casos en los cuales todos convendríamos en que una determinada interpretación es insostenible. Como prueba de falsación, es suficiente. Basta con que se pueda decir que existe por lo menos una lectura inaceptable para que nazca el problema de cual es el parámetro que nos permite discernir entre lecturas distintas. [...] Hay un sentido de los textos, o hay muchos sentidos, pero no se puede decir que no hay ninguno, o que todos son igualmente buenos.³⁴

Es posible usar un texto legal para encubrir "una razón de Estado"; en tal caso se hace una referencia a textos legales, pero no se advierte la intención de comprender e interpretar el texto aludido para aplicarlo en casos concretos. El artículo 129 constitucional prescribe:

En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciera para la estación de tropas. (Las cursivas son mías).

Una interpretación posible es que está prohibida la intervención del Ejército Nacional Mexicano (ENM) en la persecución delictiva, porque el concepto de disciplina militar tiene por referencia el conjunto de conductas y competencias que la reglamentación del Ejército Nacional Mexicano prescribe para su organización, y la persecución delictiva corresponde al Ministerio Público en los términos del artículo 21 de la Constitución.

La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública propició la posibilidad de que el ENM interviniera

33. Cfr. tesis de jurisprudencia número 26 del Apéndice de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia 1917-1985. En una nota se asienta: "las disposiciones citadas en la tesis son las que estaban en vigor cuando se aprobaron las ejecutorias que las contienen.

34. Eco, Umberto, *Los límites de la interpretación*, op. cit., p. (S4).

en el combate a la delincuencia organizada y la Suprema Corte de Justicia estimó que era constitucional tal intervención y por ello se permitió, por ejemplo, la militarización en la Delegación Iztapalapa para combatir el aumento de la delincuencia.³⁵

Una de las tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto indica:

"Del estudio relacionado de los artículos 16, 29, 89, fracción VI y 129 de la Constitución, así como de los antecedentes de este último dispositivo, se deduce que al utilizar la expresión "disciplina militar" no se pretendió determinar que las fuerzas militares sólo pudieran actuar, en tiempos de paz, dentro de sus cuarteles y en tiempo de guerra, perturbación grave de la paz pública o de cualquier situación que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, fuera de ellos, realizando las acciones para superar la situación de emergencia, en los términos de la ley que al efecto se emita. Es constitucionalmente posible que el Ejército, la Fuerza Aérea y Armada en tiempos en que no se haya decretado suspensión de garantías, puedan actuar en apoyo de las autoridades civiles en tareas diversas de seguridad pública. Pero ello de ningún modo puede hacerlo "por sí y ante sí", sino que es imprescindible que lo realicen solicitud expresa, fundada y motivada, de las autoridades civiles y que en sus labores de apoyo se encuentren subordinadas a ellas y, de modo fundamental, al orden jurídico previsto en la Constitución, en las leyes que de ella emanen y en los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma, atento a lo previsto en su artículo 133".³⁶

En otra tesis determinó que la participación de los Secretarios de la Defensa Nacional y de Marina en el Consejo Nacional de Seguridad Pública, no viola el artículo 21 Constitucional, en tanto:

el precepto no excluye a ninguna autoridad que, de acuerdo con sus atribuciones, tenga alguna relación con ella (con la seguridad pública) y que su propósito

es lograr una eficiente coordinación entre todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, para lograr dicha seguridad pública en todas sus dimensiones, entre ellas, enfrentar con mayor capacidad la delincuencia organizada....³⁷

Quizá este sea un uso del texto constitucional; no parece interpretación jurídica del artículo 129 constitucional en el cual se establece una delimitación de funciones de las autoridades militares a las que tengan *exacta conexión* con la disciplina militar. En consecuencia, en tiempo de paz no tienen autorización para desempeñar otras funciones de acuerdo con el principio de que las autoridades sólo pueden actuar con autorización expresa. (Las palabras resaltadas son mías).

Es necesario reconocer la dificultad de determinar en la ciencia jurídica casos de uso de textos legales y una de las razones de esta dificultad es la costumbre de encubrir retóricamente las decisiones legales o las interpretaciones de los juristas; sin embargo, en múltiples ocasiones las conductas de autoridades y juristas no están tan alejadas de ser meros usos de las prescripciones legales y no interpretación.

11. Selección entre tradiciones de investigación

He presentado la problemática de interpretaciones jurídicas incompatibles y una referencia al uso de textos legales; ahora surge la cuestión acerca de qué hacer ante estas situaciones, pues no se trata sólo de dar cuenta de ella sino de buscar horizontes de soluciones satisfactorias en relación con las virtudes del derecho. Con este propósito es pertinente explorar en el debate de filosofía de la ciencia sobre la selección de tradiciones de investigación rivales, y con algunas de las ideas allí expuestas esbozar un primer acercamiento a la solución del problema de interpretaciones jurídicas incompatibles del mismo texto legal.

Aludiré a dos tendencias básicas en filosofía de la ciencia relacionadas con el problema de la selección entre tradiciones rivales de investigación: una

35. Cfr. *Proceso*, núm. 1062, 9 de marzo de 1997, para ubicar el ambiente de la militarización en asuntos relacionados con la inseguridad pública en virtud del aumento de los índices de criminalidad y la incapacidad de los cuerpos policíacos de enfrentar y resolver satisfactoriamente esa situación costosa. Es recomendable la lectura del artículo "Tonterías y militares" de Rafael Ruiz HARREL en *Criminalidad y mal gobierno*, Sansores y Aljura Editores, S.A. de C.V., México, 1998.

36. Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al terminar el año de 1996. Tesis P. XXVII/96, en la cual se determinó la constitucionalidad de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública en la que se propicia la intervención del Ejército en materia de seguridad pública y, en consecuencia, de persecución delictiva. Consideró que no se violaba el artículo 129 constitucional.

37. Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al terminar el año de 1996. Tesis P. XXX/96 en la cual determinó la capacidad de las autoridades militares de intervenir en la lucha contra la delincuencia organizada.

afirma la existencia de criterios para hacer la selección y otra sostiene que cada tradición de investigación posee recursos metodológicos suficientes para debatir con tradiciones de investigación rivales y que no existen criterios independientes para elegir cuál de las tradiciones es mejor.

Expondré las principales ideas de cada una de esas dos tendencias con el fin de señalar algunas características del debate que sirvan para comprender el problema de las interpretaciones incompatibles de los textos legales. Me referiré a las ideas de Larry Laudan y Alasdair MacIntyre; el primero alude más a tradiciones de investigación en ciencias naturales y el segundo se refiere a tradiciones en ciencias sociales y filosofía del derecho.

Laudan pregunta expresamente por los criterios de selección y considera posible darle sentido al problema de la racionalidad científica, a la teoría del progreso y al desarrollo del conocimiento sólo si se contesta tal cuestión.³⁸ Uno de sus criterios es "el más alto grado de adecuación para resolver problemas"; así "si una tradición de investigación ha resuelto problemas más importantes que sus rivales, entonces es racional aceptar tal tradición precisamente por el grado en que estamos intentando progresar, maximizar el ámbito de problemas resueltos". Otro criterio es el "grado de progreso" (*rate of progress*) en el sentido de que una tradición de investigación promete, de acuerdo con sus desarrollos iniciales, progresar en la solución de problemas. Laudan manifiesta una preferencia al afirmar que "es siempre racional proseguir cualquier tradición de investigación que tenga el más alto grado de progreso que sus rivales, aún si tiene un nivel más bajo de adecuación o efectividad en resolver problemas".³⁹

Dicho autor considera que la evaluación racional de una tradición de investigación es relativa a sus competidoras contemporáneas, a las doctrinas prevalecientes acerca de las evaluaciones y a las teorías anteriores dentro de la tradición de investigación. No pretende, por otra parte, que se den los criterios para las tomas de decisión de una vez y para siempre, sino que los criterios deben estar de acuerdo a la si

tuación histórica en la que tengan vigencia las tradiciones de investigación y las teorías científicas.⁴⁰

MacIntyre desarrolla un principio central respecto del problema de la elección racional entre tradiciones de investigación rivales: "Cada tradición puede, en cada etapa de su desarrollo, proporcionar una justificación racional de sus tesis centrales en sus propios términos, empleando los conceptos y criterios por los cuales la define a sí misma, [...] cada una tiene sus propios criterios; cada una aporta sus propias creencias de fondo [...] el ofrecer un tipo de razones, apelar a un conjunto de creencias de fondo, significaría ya haber asumido alguna tradición particular".⁴¹ Del criterio central deriva algunas consecuencias, entre las que destaco las siguientes:

1ª No existe un conjunto de criterios independientes de justificación racional en apelación a los cuales puedan ser decididas las cuestiones entre tradiciones contendientes.⁴²

2ª Cuando se ofrecen razones para decidir, ya se está en una tradición y no existe ningún argumento "para dar más peso a las razones expuestas por una tradición que a las expuestas por otra", pues "...ninguna cuestión entre tradiciones es decidible racionalmente", en tanto no hay una racionalidad como tal.⁴³

Una consecuencia de sus aseveraciones es que quienes se encuentran fuera de las tradiciones "carecen de los recursos racionales necesarios para la investigación y a *fortiori* para la investigación de cuál de las tradiciones, deberá ser preferida racionalmente".⁴⁴

El análisis elaborado en la teoría de las tradiciones con especial énfasis en la selección entre tradiciones rivales me permite, por ahora, presentar algunas ideas a desarrollar en el estudio de problemas legales incorporándolos a tradiciones de investigación.

Considero una posibilidad de avance asumir que no existe una racionalidad en sí y que cada una de las tradiciones desarrolla diferentes racionalidades; tienen sentido las tradiciones de investigaciones en

38. LAUDAN, Larry, *Progress and its Problems. Towards a Theory of Scientific Growth*, University of California Press, Berkeley, Los Angeles, London, 1977, p. 81.

39. LAUDAN, Larry, *op. cit.*, p. 80.

40. LAUDAN, Larry, *op. cit.* p. 124.

41. MACINTYRE, Alasdair, *Whose Justice. Which Rationality*, University of Notre Dame Press, Notre Dame, Indiana, 1988, p. 326.

42. MacIntyre, ALASDAIR, *OP. CIT.*, P. 349.

43. *Ibidem.*, pp. 350 y 359.

44. *Ibidem*, p. 367.

cuanto se refieran a la explicación del retundo social y asuman el dinamismo de las acciones sociales como práctica orientada por determinados criterios y principios. Me parece sensato alejarse de la idea de que hay ciertos criterios independientes en función de los cuales se deben tomar decisiones en la elección entre tradiciones de investigación, pues sucede que el incumplimiento de algunos criterios de racionalidad no conducen al abandono ni a la descalificación de las tradiciones y es un hecho la práctica de acuerdo con sus racionalidades. Por otra parte, los principios lógicos, particularmente el de no contradicción y el de inferencia, son condición necesaria de la racionalidad de las tradiciones de investigación pero no son condición suficiente de la misma. La historia de las tradiciones de investigación excluye la posibilidad de un juez supremo con capacidad para decidir entre tradiciones rivales.

Es importante señalar la existencia de diálogos y debates constantes entre tradiciones de investigación como parte de la práctica en la empresa de comprender el mundo social, detectar problemas e intentar las soluciones a los mismos. Generalmente se presenta este quehacer científico entre tradiciones de investigación poderosas que han tenido vigencia por sus aportaciones durante un largo transcurso del tiempo.

En fin no se trata de tomar decisiones, productos de actos de voluntad, e imponerlas a las comunidades científicas; esta determinación va en contra del desarrollo normal y extraordinario de la práctica científica. Entre seres racionales el destino es continuar el debate con el propósito de obtener los mejores resultados y si alguien o una comunidad científica se opone al mismo debate, se limitarían sus posibilidades de progresar en el planteamiento de problemas y en la búsqueda y obtención de soluciones.

12 . Selección entre interpretaciones legales

Una vez expuestas algunas ideas de filosofía de la ciencia en el problema de la selección entre tradiciones de investigación rivales, regreso a la cuestión relacionada con interpretaciones incompatibles en la ciencia jurídica. Ya en esta ubicación y para retomar el problema planteo la siguiente pregunta: ¿Cómo determinar cuál de dos o más interpretaciones incompatibles de un texto legal es mejor?

De acuerdo con Laudan tendría que enfrentarse el problema con base en los criterios de la adecuación y del grado de progreso de cada una de las interpretaciones que se comparan; también se podría, al comparar las dos interpretaciones, intentar la elección de acuerdo con criterios tales como la simplicidad, la consistencia, la refutación y la precisión de las predicciones.⁴⁵ Este conjunto de criterios es como un juez supremo con poderes de decisión.

De acuerdo con las ideas de MacIntyre ambas interpretaciones subsisten y pueden dialogar y debatir con el propósito de comprenderse, quizá producir algún cambio en ellas y llegar a convencimientos teóricos.

Se cuenta con dos opciones. De acuerdo con la primera hay criterios independientes para elegir entre interpretaciones rivales. Conforme a la segunda cuando una interpretación se presenta dentro de una tradición de investigación en la cual se encuentran incorporados los criterios con base en los cuales se sustenta o, en su caso, se defiende en los debates usuales en la ciencia jurídica. Las convergencias existentes entre interpretaciones rivales, por ejemplo la referencia al mismo texto legal y a los mismos problemas, permite el diálogo y el debate; el desarrollo del mismo va ampliando la exposición y justificación de razones de quienes se ocupan de ellos y propicia la comprensión de los problemas legales en particular y el avance en las soluciones.

Cuando los diálogos y los debates se prolongan razonablemente se logran identificar las tradiciones de investigación practicadas o vividas por los participantes, aun cuando previamente no hayan sido conscientes de ellas!

Una tradición de investigación puede sostener que una interpretación legal es insostenible y ofrecer las razones de su conclusión. Es usual entre las objeciones aducir extralimitación del marco normativo, existencia de contraejemplos, inconsistencia de la interpretación con otras interpretaciones aceptadas, uso y no interpretación del texto, encubrimiento de alguna "razón de Estado", etc., razones incorporadas en la tradición de investigación desde la cual se objeta.

45. LAUDAN, Larry, *op. cit.*, p. 146.

Para concluir voy a retomar la posibilidad de interpretar de diferentes formas los textos legales relacionados con la intimidad de las personas en el caso del levantamiento de la huelga de hambre por autoridades del Distrito Federal. Una de las interpretaciones se fundó en razones humanitarias. La otra en el sentido de respetar el derecho humano a la intimidad de las personas porque los adultos normales tienen la libertad de decidir lo que pasa en y a su cuerpo.

En tanto nos separemos del dogmatismo y del escepticismo en la interpretación legal, el diálogo entre las dos interpretaciones es posible y mientras sea más serio se abrirán expectativas relacionadas con el carácter fructífero de alguna de ellas o de otra que podría surgir en el debate. Es necesario, desde luego, intentar la aclaración del concepto "razones humanitarias" expuestas como una motivación para impedir, incluso con la fuerza, la continuación de la huelga de hambre. En todo caso una actitud de esa índole se acerca a la idea de un paternalismo en el cual las personas a quienes se protege no saben lo que hacen y es necesario que quien sí sabe determine lo que es bueno para aquellas. Quien sí sabía en este caso eran autoridades del Distrito Federal. Esta idea de paternalismo está en contra de la tradición de los derechos humanos. Deseo dejar clara una posición sobre el paternalismo y me parece pertinente la expuesta por Priscilla Cohn, después de que la autora practicó un análisis de diferentes caracterizaciones:

En suma, considero que todo paternalismo, incluyendo el que parece dictado por las razones más humanitarias y generosas, implica el inaceptable supuesto de que nuestro juicio sobre lo que es bueno para alguno de nuestros juicios es el mejor juicio. Me parece que el mejor juicio es el de la propia persona, porque es un juicio que formula acerca de sí misma.⁴⁶

La tradición de investigación sobre los derechos humanos, la cual se puede incorporar en una tradición más amplia del liberalismo político, tiene más y mejores argumentos o razones para sustentar la interpretación de los textos legales antes transcritos para sostener que las autoridades no tienen derecho de inmiscuirse o interferir en la vida privada de las

personas, en este caso por razones humanitarias. Imagínese que se hubieran interrumpido por decisiones de las autoridades estatales, alegando razones humanitarias, las huelgas de hambre en las que se comprometió Mahatma Gandhi para impugnar con buenas razones algunas decisiones del gobierno inglés o acciones sucedidas en la propia India.

Los derechos humanos, su historia y su justificación, el principio del Estado de derecho de los regímenes democráticos, la historia de las manifestaciones de protesta, tales como desobediencia civil, objeción de conciencia, resistencia pasiva y activa, marchas, plantones, etc., en contra de decisiones y de actos de las autoridades son razones a considerar para sostener alguna de las interpretaciones posibles en alguna de las tradiciones en conflicto. Quizá todas ellas recurran a distintos apoyos, pero alguna tendrá mejores y aparecerá como más informativa y razonable; alguna otra será insostenible, es decir, no habrá razones ni hechos que la apoyen o serán insuficientes, estará en una fuerte crisis epistemológica por no resolver los problemas satisfactoriamente.

Este tipo de ideas podrían colaborar en la práctica y consolidación de debates entre tradiciones de investigación sustentadas en la ciencia jurídica y en la práctica del derecho a través de diferentes interpretaciones. Las actividades de confrontación resultan más prometedoras en el discurso racional que las actitudes de permanecer en el dogmatismo o en el escepticismo respecto de las virtudes del derecho.

Bibliografía

ALSTON, William P., *Filosofía del lenguaje*, tr. Violeta DI-MONTE, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 1985.

CALVO MARTÍNEZ, Tomás, "Del símbolo al texto" en *Paul Ricoeur: los caminos de la interpretación*, Symposium Internacional sobre el pensamiento filosófico de Paul RICOEUR, eds. Tomás CALVO MARTÍNEZ y Remedios ÁVILA CRESPO, Editorial Anthropos, España, 1991.

COHN, Priscilla y FERRATER MORA, José, *Ética aplicada. Del aborto a la violencia*, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 1981.

DUCROT, Oswald y TODOROV, Tzvetan, *Diccionario enciclopédico de las ciencias del lenguaje*, tr. Enrique PEZZONI, Siglo XXI Editores, S.A. de C.V., México, España, Argentina, Colombia, 1981.

Eco, Umberto, *Los límites de la interpretación*, tr. de Helena LOZANO, Editorial Lumen, S.A., México, 1992.

ECO, Umberto, *Interpretación y sobreinterpretación*, con colaboraciones de Richard RORTY, Jonathan CULLER, Christine BROOKE-ROSE, comp. Stefan COLLINI, tr. Juan Gabriel LÓPEZ Guix, Cambridge University Press, ed. Cambridge University Press, 1995.

46. COHN, Priscilla y FERRATER MORA, José, *Ética aplicada. Del aborto a la violencia*, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 1981, p. 149.

GADAMER, Hans-Georg, el capítulo "Texto e interpretación" en *Verdad y método II*, tr. Manuel OLASAGASTI, Ediciones Signeme, S.A., Salamanca, 1993.

GADAMER, Hans-Georg, el capítulo "Recuperación del problema hermenéutico fundamental" en *Verdad y Método I*, tr. Ana AGUIRRE APARICIO y Rafael DE AGAPITO, Ediciones Signeme, S.A., Salamanca, 1994

KELSEN HANS, *Teoría pura del derecho*, tr. Roberto VERNEN- 00, IJNAM. México, 1979.

KUHN, Thomas, S., *The Structure of Scientific Revolutions*, International Encyclopedia of Unified Science, The University of Chicago Press, second edition, 1970.

LA PLANCHE, Jean y PONTALIS, Jean BERTRAND, *Diccionario de psicoanálisis*, tr. Fernando CERVANTES GIMENO, Editorial Labor, S.A., Barcelona-Madrid-Buenos Aires-Bogotá-Caracas-Lisboa-Río de Janeiro-México-Montevideo, 1974.

LAUDAN, Larry, *Progress and its Problems. Towards a Theory of Scientific Growth*, University of California Press, Berkeley, Los Angeles, London, 1977.

MACINTYRE, Alasdair, *Whose Justice? Which Rationality?*, University of Notre Dame Press, Notre Dame, Indiana, 1988.

PLATZ, Mark de Bretton, *Sendas del significado. Introducción a una filosofía del lenguaje*, tr. Cecilia LIDALGO y Eduardo A. RABOSI, Universidad Nacional Autónoma de México y Fondo de Cultura Económica, México, 1992.

RICOEUR, Paul, *Teoría de la interpretación. Discurso y excedente de sentido*, trad. Graciela MONGES NICOLAU, Siglo XXI Editores, S.A., de C.V. y Universidad Iberoamericana, 1995.

ROSS, Alf, *Sobre el derecho y la justicia*, tr. Genaro R. CARRIÓ, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1994.

RUIZ HARREL, Rafael, *Criminalidad y mal gobierno*, Sansores y Aljura Editores, S.A. de C.V., México, 1998.